

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, NOVIEMBRE VEINTITRÉS DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

Por medio de escrito remitido por vía electrónica, la señora **ANDREA DEL PILAR BARRERA GUTIÉRREZ**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL**, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, es a dicha Institución a la que fue remitida por la EPS accionada para el servicio médico requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **ANDREA DEL PILAR BARRERA GUTIÉRREZ**, frente a la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, con integración del contradictorio por pasiva con la **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y a la integrada, por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN y DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS accionada y a la IPS para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuales indiquen con respecto a la accionante, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) Se pronunciarán las accionadas, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) La CLINCIA DEL PRADO S.A.S. informará sobre la existencia de la autorización para el servicio de salud pretendido por la actora, la fecha desde que fue emitida y remitida a dicha IPS por la EPS accionada y para cuándo con certeza será brindado a la actora la consulta de salud que requiere por actual estado de salud.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud de tutela por la parte actora.

Requerir a la actora, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes aporte copias íntegras y legibles de las historias clínicas dónde conste lo relativo a la evolución de su patología y de las prescripciones u órdenes médicas de los servicios de salud que a la fecha tenga pendientes de realización

6.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en IMPARTIR a las accionadas **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA** y a la **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.**, la ORDEN pertinente para que la pertinente para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, autorice, programe y/o proporcione a la señora ANDREA DEL PILAR BARRERA GUTIÉRREZ, la CONSULTA POR GINECOLOGÍA AVANZADA, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en la condición de salud de la accionante.

7.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral sexto, a las accionadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.